



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **44-001-41-05-001-2021-00295-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 077

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	ROSANA GARCÍA OSPINO; JOSÉ TOMÁS ACOSTA EPINAYU Y JORGE ÁLVAREZ VARELA
DEMANDADO:	COOMEVA E.P.S.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00295-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de los demandantes presenta el 27 de enero de 2023, a través del correo institucional, demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario contra **COOMEVA E.P.S.**, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero por reconocimiento y pago del auxilio por incapacidades médicas de origen común ordenadas por sus médicos tratantes y reconocidas en sentencia de 19 de septiembre de 2022, además de las agencias en derecho del proceso ordinario.

En efecto, es un hecho de público conocimiento por este juzgador (y así lo ha decantado en procesos donde obra COOMEVA EPS, como demandada) que mediante Resolución No. 202232000000189-6 DE 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427.

En ese marco, la Superintendencia Nacional de Salud mediante la resolución en cita, ordenó en ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 25 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) La formación de la masa de bienes; e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes: 1. Medidas preventivas obligatorias. A) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación como consecuencia de la toma de posesión) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión para liquidar se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad; c) La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad; d) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables; e) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales, y si es del caso, la de los nombramientos del Liquidador y del Contralor f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.

Lo anteriormente ordenado implica que este despacho, pese a que en términos generales ostenta la competencia para adelantar procesos ejecutivos propiamente dichos y ejecutivos que se siguen a continuación de los procesos ordinarios laborales, en situaciones específicas como la que hoy se decide, pierde la facultad para proferir actuaciones judiciales enmarcadas dentro de las restringidas con la medida que afecta a la demandada. Ahora, si bien es cierto que la Superintendencia Nacional de Salud no es autoridad judicial ni superior jerárquico de esta agencia judicial, no es menos que la decisión administrativa que afecta a la demandada obliga a las autoridades judiciales a asumir la nueva situación, en la medida que ahora goza de un régimen normativo especial, esto es, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En efecto, el Decreto 2555 de 2010, a este respecto, señala que:

ARTÍCULO 2.4.2.1.2. Toma de posesión y nombramiento del agente especial.
(...) Los efectos de la Toma de Posesión serán los siguientes:

e) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. La actuación correspondiente será remitida al Agente Especial.

f) La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria librarán los oficios correspondientes.



A su vez el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, al cual refiere el artículo 2.4.2.1.2.f del Decreto 2555 de 2010, refiere:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización *no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.* Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

La Resolución No. 2022320000000189-6 DE 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, ha sido prorrogada en sus efectos por el término de dos (2) años otros dos es decir hasta el 25 de enero de 2024.

En consecuencia, es claro que el despacho está imposibilitado para iniciar y /o adelantar actuaciones en contra de la entidad demandada, por el término allí establecido, mientras dure la situación administrativa, o se encuadre en otra, o cuando así lo ordene la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, por ahora, deberá abstenerse de iniciar proceso ejecutivo, en consecuencia, negará el mandamiento de pago.

Ahora bien, se estima conveniente, ordenar que, por Secretaría, simplemente se comunique dicha sentencia al Agente Especial de Coomeva FELIPE NEGRET MOSQUERA, aunque este debe conocer la existencia de la obligación, en la medida que hubo defensa en el proceso ordinario, no obstante tendiente a realizar lo del caso, sin perjuicio de las actuaciones que le corresponda ineludiblemente efectuar a la parte demandante, para el cobro de su crédito en el normal desarrollo del proceso concursal o liquidatorio que corresponda y en las respectivas etapas, o en su lugar, se pudieren adoptar medidas a futuro por parte de la Superintendencia, que permitan el inicio de procesos ejecutivos, para lo cual, la parte demandante podría *eventualmente* presentar nuevamente el proceso ejecutivo para el cumplimiento de la sentencia ordinaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia. De acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria, comuníquese al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su calidad de Agente Especial de Coomeva EPS, de manera digital, de la sentencia ordinaria del 19 de septiembre de 2022, sin perjuicio de las actuaciones que le corresponde efectuar de manera DIRECTA a la parte demandante, para el cobro de su crédito en el normal desarrollo del proceso concursal o liquidatorio que corresponda y en las respectivas etapas, según el cronograma, orden y la prelación de créditos establecido por el liquidador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ

No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.

